



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Once (11) de Junio de dos mil Veinte (2020)

**RAD: 20001 31 03 002 2019 00300 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HIOJOSA** actuando en calidad de Agente Oficioso de **SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO** contra **CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL** y como vinculado el **Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar**. Derecho fundamental al debido proceso, petición y acceso a la información.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HIOJOSA actuando en calidad de Agente Oficioso de SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO contra CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL y como vinculado el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar.

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, de adelantó proceso de fijación de alimentos, bajo radicado NO. 2016-00649-00, a favor de SANDRA MILENA CELEDON OROZCO, contra WALBERTO CERVANTES MARTINEZ, quien pertenece a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por encontrarse pensionado de la Institución Ejército Nacional.

El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por medio de sentencia No. 021 del 09 de marzo de 2017, condenó a WALBERTO CERVANTES MARTINEZ, a suministrar alimentos a favor de cónyuge la señora SNADRA MILENA CELEDON OROZCO, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su salario devengado, luego de las deducciones de ley, en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional, a partir del mes de marzo de 2017, así mismo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las primas de junio y diciembre.

Sin embargo, hace más de seis (06) meses la señora SANDRA MILENA CELEDON OROZCO, ha dejado de recibir las mesadas por concepto de alimentos, al parecer por el cambio de calidad del señor WALBERTO CERVANTES, de miembro activo del Ejército Nacional a Pensionado de la Institución.

El Juzgado mentado, mediante oficio No. 1566 del 10 de septiembre y No. 1747 de 04 de octubre de la presente anualidad, dirigido a la Coordinadora de Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de Cremil y Oficio 1748 de misma fecha a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía CAJA DE HONOR, con el fin que se iniciara descuento por nomina a la asignación pensional del señor WALBERTO CERVANTES, de los alimentos ordenados a favor de la señora SANDRA MILENA CELEDON.

Indica que el Funcionario de CREMIL, le informó a la señora SANDRA MILENA CELEDON, que no es posible responder el oficio en mención y darle el trámite correspondiente, toda vez, que este no fue firmado por el juez del Despacho, sino por su Secretaria.

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le han vulnerado los derechos fundamentales al Derecho de Petición, debido proceso y acceso a la información.

**PRETENSIONES:**

Solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, debido proceso y acceso a la información y en consecuencia se ordene a la Caja e Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y el Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, de contestación a lo solicitado en oficio No 1748 de fecha 04 de octubre de 2019, y actúe de conformidad con lo solicitado del Juzgado, con el fin de que las señora SANDRA MILENA CELEDON, pueda volver a percibir las mesadas mensuales por concepto de alimentos.

**PRUEBAS:**

**PARTE ACCIONANTE:**

1. Fotocopia del Documento dl suscrito.
2. Historia Clínica de la señora SANDRA CELEDON OROZCO.
3. Copia de los oficios emitidos por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.
4. Copia del oficio enviado al Juzgado, acreditando la entrega a través de la empresa de correo certificado 472, y comunicado que se envíen dichos oficios a través de correo electrónico a la Institución de CREMIL.

**PARTE ACCIONADA:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR:**

- 1.- Pantallazos del Banco Agrario de Colombia donde demuestra que se le está aplicando los descuentos al esposo de la agenciada.

**La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL:**

- 1.- Comunicación por correo electrónico y envió al agente oficioso donde le comunican que le están dando alcance al fallo de tutela.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído fechado 01 de junio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL—, GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada y se vinculó al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

### **CONTESTACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL—, GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL:**

Manifiesta que, que una vez verificado el expediente administrativo del señor soldado Profesional (RA) WALBERTO CERVANTES MARTINEZ, informan que el radicado No. 20422096 del 21 de agosto de 2019, no fue allegado al área de Nomina y Embargos, por parte de los responsables de remitir el mandamiento judicial radicado por parte del JUZGADO 02 FAMILIA DE VALLEDUPAR.

Así las cosas, indican que con ocasión al radicado No. 20457810 del 10 de diciembre del año 2019, se dio aplicación a partir de la nómina del mes de diciembre del año 2019, al proceso de alimentos No. 201600649 de acuerdo al oficio No. 1747 del 04 de octubre del año 2019, allegado con el radicado en mención.

Concluyen que, la cuota de alimentos correspondiente al 50% de la asignación de retiro del demandado, será consignado en la cuenta de ahorros No. 424030173222 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora SANDRA MILENA CELEDON OROZCO.

### **CONTESTACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR:**

Alega que, cumplieron cabalmente con todo lo ordenado en la sentencia de alimentos a favor de la señora CELEDON OROZCO, además de los requerimientos que solicitara la misma.

Sin embargo, dice que el Tribunal Superior en su oportunidad decidió no tutelar los derechos alegados como violados porque se demostró que a la fecha, la entidad tutelada estaba cumpliendo con los descuentos ordenados. Por ende, los pagos fueron verificados actualmente y efectivamente se pudo constatar que los descuentos se están haciendo oportunamente.

Para acreditar lo aducido, adjuntó al correo electrónico la página de los descuentos recibidos en la cuenta de ahorro que tiene la actora en el Banco Agrario, dejando así demostrado que no le asiste razón al agente oficioso de la alimentaria.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos

expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

#### **LEGITIMACION ACTIVA**

El accionante EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HIOJOSA actuando en calidad de Agente Oficioso de SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta a su solicitud.

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL—, GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental alegados.

#### **INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:**

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha del oficio No. 1747, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, es del 04 de octubre del 2019, y la presente acción de tutela se impetró el 11 de diciembre de 2019, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, no han transcurrido más de 06 meses.

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable”*

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo

*constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"*

**Frente a la subsidiaridad** se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de solicitud de para descuento de nominar por concepto de alimentos.

**PROBLEMA JURIDICO:**

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: *¿Si existe vulneración a los derechos fundamentales al Derecho de Petición, debido proceso y acceso a la información a SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO, al no aplicar el oficio de descuento por nomina en el porcentaje ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, mediante sentencia No. 021 de fecha 09 de marzo de 2017, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL?*

**Con respecto al agente oficioso la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente en Sentencia T-248/10:**

**Requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la agencia oficiosa.**

"El inciso 2° del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, situación que *"deberá manifestarse en la solicitud"* respectiva.

En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo.

Así, el juez está en la obligación de respetar la autonomía personal de quien ha de acudir en defensa de sus propios derechos; no puede ser automático que alguien actúe a nombre del que puede valerse por sí mismo, pues podría suscitarse un desplazamiento abusivo de alguien que no esté de acuerdo con la presentación de la demanda, así presuntamente sea de su interés.

Así se ha manifestado esta corporación:

*"... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo."*

Es decir, para que proceda la agencia oficiosa ha de expresarse que se actúa en tal gestión y que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, sea por circunstancias físicas, como una enfermedad incapacitante, o por razones síquicas, o ante un estado de indefensión. En todo caso, cuando tal circunstancia ocurra, deberá acreditarse en la respectiva solicitud.

En sentencia T-573 de junio 4 de 2008 (M. P Humberto Antonio Sierra Porto), se recordó:

"... la Corte ha flexibilizado su posición en torno a la necesidad de manifestar expresamente que se actúa como agente oficial (sic) y de enunciar las razones por las cuales el titular del derecho no puede ejercer la acción por sí mismo y, ha dispuesto que en aquellos casos en los que por razones físicas, mentales y síquicas, éste no pueda actuar por sí mismo y no se ponga de presente ese hecho así como, el de actuar como agente oficioso, el juez de tutela tiene el deber de identificar las razones y los motivos que conducen al actor a impetrar la acción en nombre de otro.

Así en sentencia T-1012 de 1999, la Corte aclaró: '(...) son dos los requisitos exigidos para la prosperidad de la agencia oficiosa: la manifestación de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, la imposibilidad de ésta de promover directamente la acción constitucional. ¿Pero qué sucede si en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso que afecta sus derechos, circunstancia ésta que se encuentra debidamente acreditada en el caso sub examine, pero, del contenido mismo de la demanda de tutela, se concluye que se actúa en nombre de otro?

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional valorar las circunstancias del caso y determinar si es procedente o no la acción de tutela cuando no es el titular del derecho quien la ejerce sino un tercero determinado o indeterminado en su nombre, más aún cuando se trata de personas enfermas de la tercera edad. En esos casos, la realidad debe primar sobre las formas y, el juez de tutela debe propender por garantizar los derechos de ese grupo poblacional que se encuentra en una 'debilidad manifiesta', pues tal como lo ha expresado esta Corte, la figura de la agencia oficiosa 'es suficientemente comprensiva y guarda relación con hechos de cualquier naturaleza o con situaciones que imposibilitan la comparecencia directa del interesado'; razón por la que, 'no puede elaborarse de antemano una lista de circunstancias justificantes de la forma en que se ha llegado a los estrados. Empero, en el marco normativo encajan todas las eventualidades que limitan a quien se considera afectado para acudir ante el juez'."

En conclusión a lo expresado, corresponde al juez de tutela analizar y determinar si una persona está legitimada para que mediante la acción de tutela actúe en agencia de derechos de un tercero. Dicho análisis debe hacerse siempre atendiendo las situaciones particulares del caso e identificando fehacientemente la imposibilidad del agenciado para interponer la acción, y sin desconocer derechos personales".

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:**

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un

---

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*<sup>4</sup>.

**En Sentencia T-481 de 2016**, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"<sup>7</sup>

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía. <sup>8</sup>

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

*"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".<sup>9</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

#### **EL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HINOJOSA, actuando en calidad de Agente Oficioso de SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al Derecho de Petición, debido proceso y acceso a la información, vulnerado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al no darle aplicación a lo ordenado en el oficio 1747 de fecha 04 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, donde se dispuso hacer un descuento del CINCUNETA POR CIENTO (50%) de la nómina de WALBERTO CERVANTES MARTINEZ y de la prima de junio y diciembre.

Ahora, antes de entrar en materia, el señor EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HINOJOSA actuando en calidad de Agente Oficioso de SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO, por ende, es dable primero que todo analizar si dentro del presente juicio constitucional se cumplen a cabalidad con los requisitos para acreditar la calidad de agente oficioso, así tenemos que, **"En esos términos, la Corte ha señalado que, en principio, los elementos de tal agencia en materia de tutela son: i) la necesidad de que el agente oficioso indique que está actuando como tal, y ii) que el titular de los derechos invocados no se encuentre en condición de actuar por sí mismo"**

Entonces, el primero se cumple, puesto que el actor ha manifestado que actúa en tal calidad y, el segundo, en la historia clínica aportada visible a folio 06, se indica que la agenciada tiene diagnosticado FRACTURA DE LA COLUMNA VERTEBRAL, NIVEL NO ESPECIFICADO, esto indica que a la fecha de la interposición, no puede ejercer su propia defensa, dada a las condiciones de salud.

Así tenemos que, el agente oficioso pretende a través de la acción de tutela se ordena a la entidad accionada dar contestación a lo

---

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012.

solicitado en oficio No 1748 de fecha 04 de octubre de 2019, y actúe de conformidad con lo solicitado del Juzgado, con el fin de que la señora SANDRA MILENA CELEDON, pueda volver a percibir las mesadas mensuales por concepto de alimentos.

Por ende, observamos que la entidad accionada le dio repuesta el 05 de febrero de 2020, al agente oficioso sobre lo decidido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, mediante sentencia adiada 17 de enero de 2020, sin embargo, atendiendo lo contestado por la entidad accionada, la cual dijo lo siguiente: **"Así las cosas, indican que con ocasión al radicado No. 20457810 del 10 de diciembre del año 2019, se dio aplicación a partir de la nómina del mes de diciembre del año 2019, al proceso de alimentos No. 201600649 de acuerdo al oficio No. 1747 del 04 de octubre del año 2019, allegado con el radicado en mención. Concluyen que, la cuota de alimentos correspondiente al 50% de la asignación de retiro del demandado, será consignado en la cuenta de ahorros No. 424030173222 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora SANDRA MILENA CELEDON OROZCO"**

Además de ello, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, contestando dijo **"se cumplió, cabalmente con todo lo ordenado en la sentencia de alimentos a favor de la señora CELEDON OROZCO, además de los requerimientos que solicitara la misma. Sin embargo, dice que el Tribunal Superior en su oportunidad decidió no tutelar los derechos alegados como violados porque se demostró que a la fecha, la entidad tutelada estaba cumpliendo con los descuentos ordenados. Por ende, los pagos fueron verificados actualmente y efectivamente se pudo constatar que los descuentos se están haciendo oportunamente. Para acreditar lo aducido, adjuntó al correo electrónico la página de los descuentos recibidos en la cuenta de ahorro que tiene la actora en el Banco Agrario, dejando así demostrado que no le asiste razón al agente oficioso de la alimentaria"**

De acuerdo a lo anterior, está acreditado que lo solicitado por el actor ya le fue resuelto, inclusive, a la fecha se están haciendo los descuentos por nómina al señor WALBERTO CERVANTES MARTINEZ, como prueba de ello, el Juzgado mentado vinculado, aportó un pantallazo del Portal Web de Banco Agrario de Colombia donde se avizora, desde el mes de abril tiene títulos judiciales por concepto de descuento que se le hacen a CERVANTES MARTINEZ.

Así las cosas, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta en el término de contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EFRAIN JOSÉ BLANCHAR HIOJOSA actuando en calidad de Agente Oficioso de SANDRA MILENA CELEDÓN OROZCO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL—GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA  
Juez.